

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Pruebas. Carga de la prueba. Obras en dominio privado y público

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Chile

**ORGANISMO:** Corte Suprema de Justicia

**FECHA:** 15-1-2001

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en copia del original.

**OTROS DATOS:** Rol 31-00.

### SUMARIO:

Corresponde la carga de la prueba *“al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas de modo que, si como sucede en la especie, se encuentra demostrado que la demandada explota una discoteca donde se difunde músicaailable contemporánea, lo normal, corriente u ordinario será que dichas obras estén incorporadas al repertorio de la [sociedad de gestión colectiva, nota del compilador] SCD, pues eso sucede con la generalidad de los opus y, por el contrario, las obras del patrimonio cultural común [en dominio público, nota del compilador], a que alude ... la ley, son absolutamente excepcionales y corresponden, básicamente a creaciones folclóricas o cuyo plazo de protección se encuentra cumplido ...”*.

*“En consecuencia, es sobre la demandada que recae el peso de la prueba para demostrar que en su establecimiento difunde obras que son del patrimonio cultural común y no del repertorio de la SCD y resulta que ninguna prueba ha rendido en el proceso con este objetivo, razón por la cual el error de la sentencia influye sustancialmente en lo dispositivo de la misma”*.

Hay entonces infracción de la recurrida al pretender *“que el demandante debe demostrar que en la citada discoteca, siempre y en todo momento, al menos desde 1992, se interpretan obras del repertorio de la SCD, pues tal proposición fáctica es imposible de acreditar, por su propia estructura lógica y, consecuentemente, debe probar el que sostiene la proposición contraria excluyente, en el caso sub judice, la Sociedad Torres y Compañía Limitada tiene la obligación de acreditar que las obras que se interpretan o difunden en su establecimiento de comercio no son del repertorio de la SCD, hecho negativo susceptible de prueba pues se reduce a la afirmación de la proposición contraria, eso es, a que en la discoteca «Nervio`s» se interpreta música del patrimonio cultural común”*.

## TEXTO COMPLETO:

### VISTOS

*En estos autos rol 2.293 del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, por sentencia de 31 de julio de 1997, el juez titular de dicho tribunal acogió la demanda deducida por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD) en contra de la Sociedad Torres y Compañía Limitada. Apelada esta resolución por la demandada, una Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 24 de noviembre de 1999 la revocó y rechazó la acción interpuesta. Contra esta última sentencia, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo.*

*Se trajeron los autos en relación*

### CONSIDERANDO

*PRIMERO: Que la recurrente ha sostenido que la sentencia impugnada, al revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda, ha cometido error de derecho por equivocada interpretación del artículo 1698 del Código Civil, y del artículo 19 inciso primero del mismo cuerpo legal, por haber dejado de aplicarlo. Dichas infracciones se habrían cometido, en primer término, el haber invertido la sentencia el peso de la prueba y haber resuelto que su parte tenía la obligación de demostrar que en la discoteca "Nervio's" de Talcahuano, explotada por la demandada, se interpretaba música que no estaba en el repertorio de la SCD, en circunstancias que éste está compuesto por más de dos millones de autores, intérpretes y fabricantes de fonogramas, de suerte que teniendo en cuenta que en un establecimiento como la discoteca aludida, lo normal, esperado y lógico es que se difunda música contemporáneaailable, incorporadas al referido repertorio y, al contrario, lo anormal, extraño, exótico o inesperado es que se difunda música perteneciente al patrimonio cultural común, al que se refiere el artículo 11 de la Ley 17.336. así, continúa la recurrente, a su parte le basta demostrar, como efectivamente está probado en autos, que en el establecimiento de la demandada se transmite músicaailable contemporánea para inferir, como situación normal, que los opus en*

*cuestión se encuentran incorporados al repertorio, siendo, entonces, de cargo de la demandada el peso de la prueba para convencer a los jueces que la música que se difundía era del referido patrimonio cultural común. En segundo lugar, la infracción a las citadas normas se habría producido, en concepto de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, al vulnerarse el principio por el cual está exento de probar la proposición el que – por la estructura lógica de la misma- no puede hacerlo, pues el fallo pretende que su parte demuestre que desde 1992 en la discoteca "Nervio's" de Talcahuano se ejecutó siempre minuto a minuto, todas las noches sólo y exclusivamente música del repertorio de la SCD, exigiendo así la Corte de Apelaciones la prueba de un hecho indeterminado, cuya acreditación resulta imposible.*

*SEGUNDO: Que la sentencia impugnada ha establecido como hechos de la causa, los siguientes (considerandos primero y segundo).*

*a) la SCD es una entidad de gestión colectiva de los derechos de autor y conexos, que cuenta con la autorización de funcionamiento a que se refieren los artículos 91 y siguientes de la ley 17.336;*

*b) la Sociedad Torres y Compañía Limitada explota un establecimiento comercial denominado "Discotheque Nervio's", ubicado en Autopista s/n, Recinto Ferbio, Talcahuano; y*

*c) en dicho establecimiento comercial se difunden obras musicales.*

*TERCERO: Que la demandada ha controvertido el hecho que en su establecimiento se difundan obras musicales del repertorio de la SCD. Al respecto, la sentencia afirma que por tratarse tal controversias "de una circunstancia constitutiva de obligación, ha correspondido a la demandante, que lo alega, el peso de la prueba relativo a la efectividad de que en el establecimiento de la demandada se difunden obras musicales del repertorio de la demandante", concluyendo que la prueba rendida no sirve para demostrar tal cosa, lo que la llevó a revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda.*

*CUARTO: Que al razonar en la forma antes señalada, la sentencia ha cometido error de derecho, infringiendo el artículo 1698 del Código Civil, pues ha obligado a una de los litigantes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, alterando de este modo el onus probandi. En efecto, incumbe probar al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas de modo que, si como sucede en la especie, se encuentra demostrado que la demandada explota una discoteca donde se difunde músicaailable contemporánea, lo normal, corriente u ordinario será que dichas obras estén incorporadas al repertorio de la SCD, pues eso sucede con la generalidad de los opus y, por el contrario, las obras del patrimonio cultural común, a que alude el artículo 11 de la ley 17.336, son absolutamente excepcionales y corresponden, básicamente a creaciones folclóricas o cuyo plazo de protección se encuentra cumplido (lo que ocurre cincuenta años después del fallecimiento del autor, de acuerdo con el artículo 10 de la misma ley). En consecuencia, es sobre la demandada que recae el peso de la prueba para demostrar que en su establecimiento difunde obras que son del patrimonio cultural común y no del repertorio de la SCD y resulta que ninguna prueba ha rendido en el proceso con este objetivo, razón por la cual el error de la sentencia influye sustancialmente en lo dispositivo de la misma.*

*QUINTO: Qué también hay infracción al artículo 1698 del Código Civil, al pretender la resolución recurrida que el demandante debe demostrar que en la citada discoteca, siempre y en todo momento, al menos desde 1992, se interpretan obras del repertorio de la SCD, pues tal proposición fáctica es imposible de acreditar, por su propia estructura lógica y, consecuentemente, debe probar el que sostiene la proposición contraria excluyente, en el caso sub judice, la Sociedad Torres y Compañía Limitada tiene la obligación de acreditar que las obras que se interpretan o difunden en su establecimiento de comercio no son del repertorio de la SCD, hecho negativo susceptible de prueba pues se reduce a la afirmación de la proposición contraria, eso es, a que en la discoteca "Nervio`s" se interpreta música del patrimonio cultural común.*

*SEXTO: Que entonces, el recurso de nulidad impetrado será acogido.*

*Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fs. 95 por el abogado Carlos Jara Valencia, en representación de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en contra de la sentencia de 24 de noviembre de 1999, escrita de fs. 88 a 89 vta., la que se invalida y reemplaza or la que se dicta, separadamente, a continuación.*

*Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Rodríguez, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo por las siguientes razones:*

*1º el artículo 1698 del Código Civil, establece la regla general en materia de onus probandi, por lo cual incumbe probar al actor los hechos en que funda su acción, de acuerdo al principio latino actori incumbit probatio, toda vez que es el demandante quien quiere introducir un cambio en la situación presente;*

*2º que una alteración a la regla antes señalada la constituye la existencia de presunciones simplemente legales, por medio de las cuales la ley impone la obligación de probar al que sostiene una proposición contraria a la presunción, como sucede, por ejemplo, con el artículo 707 del Código Civil, que establece que la buena fe se presume, de donde se deduce que quien afirme que otro obró de mala fe, deberá soportar la carga de acreditar tal proposición;*

*3º que en la demanda de autos se impetra indemnización de perjuicios y pago de multa porque se imputa a la demandante haber infringido lo dispuesto en el artículo 79, letras a) y b), en relación con los artículos 18 y 67, respectivamente, todos de la ley 17.336, reservándose además la actora acciones de orden penal. Esto es, se atribuye a la demandada la comisión de delitos contra la propiedad intelectual, los cuales la actora ha debido probar porque no se presumen, como tampoco las infracciones a dicha ley ni las contravenciones a su Reglamento a que alude su artículo 78.*

*En parte alguna de la ley 17.336 se establecen presunciones de infracciones que puedan favorecer a las entidades de gestión colectiva de derechos intelectuales, por muchos que puedan ser los derechos de autor y conexos que administren, al extremo que el artículo 100 inciso 5º de la ley citada exige a los usuarios de autorizaciones entregar a la entidad de gestión una lista de las obras utilizadas junto al pago de la respectiva tarifa, de donde fluye que tal entidad ha de robar al usuario, su fuere el caso, que dicha lista ha sido incompleta, a fin de defender adecuadamente los derechos de sus representados omitidos.*

*4º que, de este modo, si en la especie la demandante afirma que en el establecimiento de comercio de la demandada se utiliza desde 1992 música contemporáneaailable que forma parte del repertorio de la SCD y ello es negado por aquella, claramente el onus probandi recae sobre la actora.*

*5º que, por tanto, al no contemplar la ley Nº 17.336 ninguna modificación a la regla del artículo 1698 del Código Civil ni tampoco presumir que en las discotecas se interpreta música del repertorio de la SCD, los jueces de segundo grado, al rechazar la demanda, han*

*dado una correcta aplicación a las normas que la recurrente dice conculcadas.*

*Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Castro y de la disidencia, su autor.*

*Regístrese*

*Rol Nº 31-00*

*Santiago, 15 de enero de 2001*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.*

**VISTOS:**

**Se confirma** la sentencia en alzada de 31 de julio de 1997, escrita de fs. 73 a 78.

*Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Rodríguez, quien estuvo por revocar la decisión en alzada y, en consecuencia, rechazar la demanda, en virtud de los fundamentos contenidos en la sentencia de segundo grado y en la disidencia de la sentencia de casación que antecede.*

*Regístrese y devuélvase con sus agregados.*